

8.131

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Modifícanse los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 28° del Decreto F.E.P. N° 593, de fecha 21 de mayo de 2004, ratificado por Ley N° 7.670, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 2°.- Incrementase a partir del 1° de febrero del año 2007, el haber del personal comprendido en el Artículo 1° del Decreto N° 593/04 ratificado por la Ley N° 7.670, incorporándose en el Escalafón por Antigüedad, establecido en el Artículo 13° de la Ley N° 4.437”.-

“ARTICULO 3°.- (ARTICULO 13° de la Ley N° 4.437). A partir del 1° de febrero del año 2007 el personal comprendido en el escalafón general, percibirá en concepto de Adicional por Antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registren al 31 de diciembre del año inmediato anterior, una suma equivalente al DOS COMA CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50 %) de la asignación de la categoría.

La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales”.-

“ARTICULO 4°.- La restitución dispuesta en el artículo anterior, tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2007”.-

“ARTICULO 5°.- La liquidación del concepto establecido en los Artículos 2°, 3° y 4° se realizará del siguiente modo:

1.- Se calculará el porcentaje sobre la asignación de la categoría que corresponde a los años totales en antigüedad que haya acreditado cada empleado al 31 de diciembre de 2006, con la nueva redacción del Artículo 13° de la Ley N° 4.437.-

CAPITULO II

DEL ADICIONAL NO REMUNERATIVO

“ARTICULO 7°.- Incorpórase al sueldo básico de todo el personal mencionado en el artículo precedente, a partir del 1° de febrero de 2007, y de manera exclusiva a los agentes que no estén contemplados en el beneficio de los que les restan diez (10) años o menos para jubilarse, un monto fijo de hasta PESOS SESENTA (\$60), el que tendrá para los agentes comprendidos, el carácter de remunerativo.-

8.131

“ARTICULO 28°.- Las prestaciones que establece este Régimen, son inembargables, constituyen remuneración, están sujetas a gravámenes y serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario, el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto”.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a un día del mes de febrero del año dos mil siete. Proyecto presentado por **TODOS LOS BLOQUES DE LA CAMARA.-**

L E Y N° 8.131.-

FIRMADO:

**ROBERTO MIGUEL MEYER - VICEPRESIDENTE 2° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO